



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil Veinte (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00765-00

RADICACION : 2021-00765-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO
DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/12/2021

1.ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 13 de octubre de 2021, presentó derecho de petición por medio de correo electrónico habilitado ante el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, con el siguiente objeto:

1. Se le expida copia del acto administrativo por el cual fue suspendido de la nómina de cargos de la planta global de la alcaldía distrital de Barranquilla a CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1045672329, el día 15 de noviembre de 2021.
2. Se le informe igualmente en calidad de que, la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, tenía vinculada y le cancelaban la seguridad social a CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1045672329, teniendo en cuenta que el mismo fue suspendido de la nómina de cargos de la planta global de la alcaldía distrital de Barranquilla hasta el día que presentó su renuncia, que fue el día 15 de junio de 2021.

Señala que, hasta la fecha 29 de noviembre de 2021 no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, que han pasado 45 días de haberse radicado la petición y no han resuelto sobre lo solicitado.

3. PRETENSIONES

1. Se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, que en el término de 48

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ
ACCIONADA : DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-
SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/12/2021 CONCEDE TUTELA DERECHO PETICION

horas suministre toda la información necesaria para que solucione en forma definitiva la petición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 30 de noviembre de 2021, ordenándose al representante legal de DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA

Señala que, en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por parte de la administración distrital de Barranquilla ni su secretaría de gestión humana. Lo anterior, debido a que en fecha de 03 de diciembre de los cursantes a través del oficio QUILLA-21-295026 se dio respuesta, informado que:

“Atendiendo su petición nos permitimos informarle que: 1. El señor Carlos Esmir Camargo Piedrahita fue suspendido de nómina el día 15 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que en esa fecha fue privado de la libertad, según consta en el reporte de pago que aportamos. 2. En virtud al artículo El artículo 2.2.5.5.47 del Decreto 1083 de 2015, que dispone: “ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo. El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.” (Subrayado nuestro), El señor Carlos Esmir Camargo Piedrahita fue suspendido de nómina el día 15 de noviembre de 2019, le fueron cancelados sus aportes a seguridad social, mientras se define su situación judicial; sin embargo, el día 11 de junio de 2021, presentó renuncia voluntaria al cargo, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 2011 de 2021”.

De igual forma manifiesta que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla hizo todos los trámites correspondientes del caso hasta donde su competencia respecta, encontrándonos frente a un hecho superado.

El 6 de diciembre el accionante informa al Juzgado que con la finalidad de solicitarles se tutele el derecho fundamental de petición presentado, habida cuenta que la entidad accionada solamente da respuesta al segundo punto de la petición presentada el 13 de octubre del presente año.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ por la

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ
ACCIONADA : DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-
SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/12/2021 CONCEDE TUTELA DERECHO PETICION

presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que les asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- EI DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“-No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”

“-El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“-El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.-

La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ
ACCIONADA : DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-
SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/12/2021 CONCEDE TUTELA DERECHO PETICION

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA el derecho fundamental cuya protección invoca el actor, al no haber respondido la petición elevada por este el día 13 de octubre de 2021, o por el contrario se ha configurado el hecho superado por la accionada al rendir su informe por haber emitido respuesta en el transcurso del trámite de esta acción?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad del accionante en el hecho de que, el día 13 de octubre de 2021, presento derecho de petición del cual no ha recibido respuesta, por medio de correo electrónico habilitado ante el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, con el siguiente objeto:

1. Se le expida copia del acto administrativo por el cual fue suspendido de la nómina de cargos de la planta global de la alcaldía distrital de Barranquilla a CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1045672329, el día 15 de noviembre de 2021.

2. Se le informe igualmente en calidad de que, la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, tenía vinculada y le cancelaban la seguridad social a CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1045672329, teniendo en cuenta que el mismo fue suspendido de la nómina de cargos de la planta global de la alcaldía distrital de Barranquilla hasta el día que presentó su renuncia, que fue el día 15 de junio de 2021.

Por su parte la accionada al rendir su informe señala que el 3 de diciembre de 2021, a través del oficio QUILLA-21-295026 se dio respuesta, informado que: “Atendiendo su petición nos permitimos informarle que: 1. El señor Carlos Esmir Camargo Piedrahita fue suspendido de nómina el día 15 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que en esa fecha fue privado de la libertad, según consta en el reporte de pago que aportamos. 2. En virtud al artículo El artículo 2.2.5.5.47 del Decreto 1083 de 2015, que dispone: “ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo. El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.” (Subrayado nuestro), El señor Carlos Esmir Camargo Piedrahita fue suspendido de nómina el día 15 de noviembre de 2019, le fueron cancelados sus aportes a seguridad social, mientras se define su situación judicial; sin embargo, el día 11 de junio de 2021, presentó renuncia voluntaria al cargo, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 2011 de 2021”.

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 06 de diciembre de 2021, el señor ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ manifiesta que, la

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ
ACCIONADA : DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-
SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/12/2021 CONCEDE TUTELA DERECHO PETICION

entidad accionada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, el día 03 de diciembre de 2021 da respuesta parcial al derecho de petición incoado el 13 de octubre de 2021, es decir, responde sobre el segundo punto de la petición, sobre el primer punto no responde absolutamente nada, pues no aporta el acto administrativo por el cual fue suspendido CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA. Por lo que solicita se tutele su derecho fundamental de petición, pues la entidad accionada no ha dado respuesta de forma completa con lo pedido, es decir, la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.

Analizado el derecho de petición cuya copia acompaña el accionante, y la respuesta dada por la entidad tutelada, se puede señalar, que si bien cierto la entidad accionada allega respuesta al derecho de petición de fecha 03 de diciembre de 2021, esta no resuelve todos lo pedido, debido a que esta se limita a dar respuesta sobre el segundo punto de la petición dejando de lado el aporte del acto administrativo que solicita el actor. Sobre este último aspecto nada se dijo de manera positiva o negativa a lo solicitado.

Si bien es cierto la respuesta no tiene que ser positiva a los intereses del peticionario no lo es menos que sí se debe dar un pronunciamiento de fondo a lo pedido para que el interesado de ser el caso pueda controvertir lo expuesto en la contestación.

Dado lo anterior no es posible dar aplicación a la figura del hecho superado, pues la contestación no se dio de manera completa.

Por todo lo anteriormente expuesto se ampararán los derechos fundamentales incoados en la referida acción de tutela incoada por ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ y se ordenara a la entidad accionada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a completar la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el accionante el 13 de octubre de 2021, en lo que respecta a lo solicitado en el numeral primero de dicha petición, ya sea de manera positiva o negativa, pero en todo caso resolviendo de fondo sobre lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR, el derecho de petición, cuya protección invoca el señor ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR a la accionada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a completar la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el accionante el 13 de octubre de 2021, en lo que

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ
ACCIONADA : DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-
SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/12/2021 CONCEDE TUTELA DERECHO PETICION

respecta a lo solicitado en el numeral primero de dicha petición, ya sea de manera positiva o negativa, pero en todo caso resolviendo de fondo sobre lo solicitado.

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34f644b4a7876245ef97880ae27c294cf79388aa0304e66d29d860702a4eacd**

Documento generado en 13/12/2021 11:34:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>